

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a Gloria Janeth Arias Jiménez a través de mensaje de datos.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120230031600
DEMANDANTE	Víctor Flórez Muñoz
DEMANDADO	Integrally S.A.S. Gloria Janeth Arias Jiménez

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el presente proceso ejecutivo singular, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de diligenciamiento de la notificación personal a la demandada Gloria Janeth Arias Jiménez, misma que arrojó un resultado efectivo, y cuya constancia de entrega data del 11 de enero de 2024, por lo cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada desde el 16 del mismo mes y año.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, mediante proveído del 4 de abril de 2024 se tuvo por notificado al demandado Integrally S.A.S., aunado que, vencido el término de traslado, ninguno de los demandados propuso excepciones o pagó lo adeudado, procederá el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de este proceso ejecutivo singular, el 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de Víctor Flórez Muñoz, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación a cargo de Integrally S.A.S. y Gloria Janeth Arias Jiménez; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 25 de septiembre de 2023.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.932.433,8,

conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Víctor Flórez Muñoz y en contra de Integrally S.A.S. y Gloria Janeth Arias Jiménez, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.932.433,8, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria